D-11840

TUNJA 01 DE DICIEMBRE DE 2016

Señores

Corte constitucional

MAGISTRADO JORGE IVAN PALACIO PALACIO

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá

CORTE CONSTITUCIONAL 05 DIC 2016

CORTE CONSTITUCIONAL -2 DIC 2016 CORRESPONDENCIA RECIBIDO

REF.: Corrección demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 389 del código general del proceso

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data, domiciliado en la presente ciudad, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) , ejerciendo mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad relativa el artículo 389 del Código General del Proceso

Lo mismo que en el inicial.

1. SUBSANACION DE LA DEMAND PRESENTADA CONTRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

7 es 389

De conformidad con lo prescrito en el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2016, me permito subsanar la demanda presentada contra el artículo 386 del código general del proceso mediante los siguientes aspectos:

? y los demas requisitos de la demanda

7 es 389

En lo relacionado al punto cuarto del auto mencionado se ha hecho una señalación más clara respecto a discordancia de los términos acuñado en el artículo 386 del código General del proceso respecto al resto del ordenamiento jurídico dando así mayor claridad respecto a los acápites que sustentan la pretensión.

2. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 389:

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio **católico** dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

Igual que demanda inicial

3. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

PREAMBULO: EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Tal / que [illegible]

Artículo 18. Se garantiza la libertad de con- ciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o co- lectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Este es un nuevo artículo no señalado en dda inicial

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civi- les en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 147. EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

Son nuevos nombres legales

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Igual que el dia inicial.

LEY 133 de 1994

Artículo 1º.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2º.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3º.- El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Artículo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;

4. RAZONES DE LA VIOLACIÓN

Se reconoce, en el estado Colombiano la existencia de pluralidad de presencias religiosas en el territorio que lo conforma, lo que da lugar a la presencia de un sin fin de comunidades. Religiosas.

Es por esta razón que el estado no se puede ver facultado para censurar la existencia y practica de las mismas bajo el entendido de que en dicho reconocimiento hay implícita una integración de las mismas no solo a la sociedad si no que, necesariamente, al ordenamiento jurídico de manera pertinente al mismo.

Es menester esclarecer y determinar la necesidad de la integración de todos los individuos que conforman el pueblo Colombiano ya que este mismo esta conformado por gran pluralidad de etnias, religiones y demás factores de pertenencia subjetiva relacionados íntimamente a la personalidad jurídica de la persona.

De esta manera podemos determinar la necesidad fáctica que tiene el ordenamiento jurídico de integrar de manera óptima e indiscriminatoria las disposiciones legales pertinentes para no violentar de ninguna manera estos derechos que poseen los individuos que dirige.

Es indispensable remarcar que el ordenamiento jurídico reconoce la unión matrimonial religiosa no como "matrimonio católico" si no como "matrimonio religioso" como se evidencia en los artículos 147 en su literal dos (2) y el articulo 160 del código civil, los artículos 427 y 435 del código del procedimiento civil.

La libertad de cultos esta consagrada en el ordenamiento jurídico vigente, es por eso que considero que la palabra "**católico**" ubicada en el inciso primero del artículo 389 del código general del proceso es discriminatoria en la medida en que desconoce la existencia y presencia de otras religiones en el territorio, y por ende, del ordenamiento legal, ya que la expresión anteriormente subrayada omite la existencia de una pluralidad de presencias religiosas y no todas estas se asocian al catolicismo o cristianismo, debiendo acuñar la expresión "matrimonio **religioso**" ya que el termino sugerido permite la inclusión en el ordenamiento y la concordancia con el articulo 42, en su literal octavo (8) de la Constitución política Colombiana ya que vulnera de manera directa la disposición de dicho literal.

Este derecho abarca no solo la libertad de pertenecer a una religión seleccionada individualmente, si no que también integra parámetros como la libertad de manifestar y profesar dichas creencias, a su vez

este aspecto normativo demarca los limites en los cuales se debe dar dicha manifestación.

Debemos entonces inferir que este término violenta la igualdad que se ha reconocido a todas las iglesias a través de la garantía de igualdad religiosa que en este caso es imposible de desconocer

Uno de los problemas es que este derecho se desarrolla ampliamente bajo la concepción normativa que se tenga en el contexto en el que está, es por ese que mediante dicho ordenamiento debemos proteger dicho aspecto de nuestra personalidad jurídica ya que en un país tan arraigado a las costumbres religiosas es menester defender la igualdad entre los individuos, no solo en un ámbito social si no también legal.

La corte, en la sentencia c 350- 1994 dice que "La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica."

Cabe resaltar el contenido especial en términos de protección a la libertad religiosa que integra la Declaración Universal De Los Derechos Humanos que, basándose en las catástrofes ocurridas en la segunda guerra mundial que se vio muy influenciada por cuestiones religiosas, busca determinar una condición imparcial en términos subjetivos que hacen parte de la vida privada de cada individuo.

A su vez pretende brindar una protección a todos los aspectos que conforman la practica religiosa que no solo se limita a un cultismo si no que también involucra, para las personas que la practican, un autentico estilo de vida que contiene no solo unos elementos de carácter moral si no una serie de predicamentos esenciales en el desarrollo primordial de la vida misma.

Es de crucial importancia entender, en el contenido de esta demanda los términos "creencia" y "religión" entendidos en un sentido amplio, no solo relacionándose a las religiones teístas tradicionales ya que en este aspecto se puede dar una interpretación abstracta e ineficiente cuando se pretenda esclarecer los hechos que dan origen a la pretensión establecida.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

6.NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

Con todo respeto

Atentamente

NO FIRMÓ

Protegido por Habeas Data